

OFICIO: PC/CPCP/401/2017

Guadalajara, Jalisco, a 3 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 283/2017

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO. Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 3 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalísco y del Natalicio de Juan Rulfo"

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRÍGUEZ MACIAS SECRETARIO DE ACUERDOS PONENCIA DE LA PRESIDENCIA INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Mallura, 1312, Col. Americana C.P.44160, Caudalajara, Jaliaco, Sterico • Tel, Cur. p. 30, 5745



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

283/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional Guadalajara, Jalisco.

22 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de mayo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"QUEDA DEBIDAMENTE ACREDITADA LOS DATOS DEL SOLICITANTE Y LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ES LA MISMA PERSONA. YA QUE ESTOY DEBIDAMENTE DADO DE ALTA EN EL SISTEMA."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

de

se considera información confidencial por caer el supuesto del artículo 21 fracción l inciso j) (...) No obstante se hace de su conocimiento que en caso de que el solicitante sea el titular de la Información solicitada, deberá acreditar su personalidad a efecto de que esta Dirección de Transparencia y Buenas Practicas proporcione el documento requerido.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 283/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 283/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; y,

RESULTANDO:

1.- El día 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00302317, donde se requirió lo siguiente:

"sollclto copìas certificadas del acta administrativa dictada el 16 de noviembre del 2016 en donde se decreta la destitucion como elemento de la comisaria de la policia preventiva municipal al policia junior alejandro almaraz casarez, a la direcion juridica de dicha dependencia. del cual se desprende el oficio DJ/AA/3032/16" (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, dio respuesta en sentido **NEGATIVO** a la solicitud, a continuación se expone:

"En respuesta a su solicitud respecto a la cata donde se decreta el cese del peticionario, se hace de su conocimiento que dicha información es considerada como reservada ya que confirma el nombramiento por lo que permitiría aseverar que la persona mencionada es policía.

Adicionalmente se considera información confidencial por caer el supuesto del artículo 21 fracción l inciso j) ya que el documento contiene el motivo por el cual fue cesado de la corporación dicho elemento, pudiendo caer en represalias y discriminación para su persona, por lo que se considera información confidencial.

Lo anterior en virtud el artículo 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el acta de la Cuarta sesión Extraordinaria 2016, y el Acta de Ratificación de Prueba de Daño 09, misma que se anexa a la presente respuesta.

No obstante se hace de su conocimiento que en caso de que el solicitante sea el titular de la Información solicitada, deberá acreditar su personalidad a efecto de que esta Dirección de Transparencia y Buenas Practicas proporcione el documento requerido, ello para salvaguardar los datos considerados reservados y/o confidenciales de su titular.

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 22 veintidós de febrero del año en curso, declarando de manera esencial:

"QUEDA DEBIDAMENTE ACREDITADA LOS DATOS DEL SOLICITANTE Y LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ES LA MISMA PERSONA. YA QUE ESTOY DEBIDAMENTE DADO DE ALTA EN EL SISTEMA. (sic).





- **4.-** Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 283/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.
- 5.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 283/2017, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/204/2017 en fecha 08 ocho de marzo del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

- **6.-** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 03 tres del mes de marzo de la presente anualidad, oficio de número 1707/2017 signado por **C. Aránzazu Méndez González** en su carácter de **Director de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 02 dos copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:
 - "(...), la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas analizó cuidadosamente la respuesta y se decidió gestionar la información nuevamente con la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, quien ratificó su respuesta inicial en el siguiente sentido:
 - "...el 24 de enero del 2017, tras lo peticionado se dio cabal respuesta informando que el Acta Administrativa cuanta con un total de 10 fojas útiles, por lo cual el documento se ponía a disposición, tras exhibir el pago correspondiente.

Por lo mismo, esta Dirección de Transparencia y buenas Prácticas se percató que por un error involuntario no se le específico al solicitante el total de las fojas útiles a pagar en caso de que éste fuera el titular de la información. No obstante, la información en todo momento se puso a disposición desde la respuesta inicial en caso de que el solicitante acreditarse como titular para poder entregade la información reservada y confidencial a la que hace referencia en su solicitud, previo pago del medio de reproducción elegido.

2



Así las cosas, esta Dirección de Transparencia y Buenas Practicas le envió al solicitante un correo en alcance a la respuesta inicial a su correo autorizado (...), indicándole en actos positivos, en caso de que se ostente como el titular de la información en comento, el número de páginas a pagar, el coto por copia certificada en virtud de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2017, artículo 72, fracción IV, inciso b), y el procedimiento a seguir para identificarse y realizar el pago correspondiente en virtud del artículo 89, punto 1, fracción V, de la Ley de la materia.

Cabe destacar que el solicitante no se presentó ante esta Dirección a ostentarse como el titular de la información, por lo que es de recalcar que existe la posibilidad de que e solicitante no sea el titular de la información. Es fácil afirmar que el actuar de este sujeto obligado en ningún momento ha sido el de negar información sin fundamento, sino el de proteger la información pública protegida que poseemos, utilizando disposiciones medidas de seguridad para la entrega de la información reservada y confidencial en nuestro resguardo de la manera en la que marca la Ley y los criterios y aplicables a la materia, pues, de lo contrario se estaría violentando la obligación de este sujeto obligado contenida en el artículo 25.1.IV de la Ley.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 16 dieciséis del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente no se manifestó respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de marzo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Valisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.



- II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidos del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción l. La resolución que se impugna fue notificada el día 07 siete del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 08 ocho del mes de febrero de la presente anualidad, concluyendo el día 29 veintinueve del mes de febrero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.
- VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseido, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- V. Cuando a consideración del Pieno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos encaminados a aclarar su respuesta:

Por lo mismo, esta Dirección de Transparencia y buenas Prácticas se percató que por un error involuntario no se le especifico al solicitante el total de las fojas útiles a pagar en caso de que éste fuera el titular de la información. No obstante, <u>la información en todo momento se puso a disposición desde la respuesta inicial en caso de que el solicitante acreditarse como titular para poder entregar de la información reservada y confidencial a la que hace referencia en su</u>



solicitud, previo pago del medio de reproducción elegido.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco;** en el que se advierte que hace las aclaraciones necesarias con la finalidad de explicar que por un error humano no se precisó que en caso de ser titular de la información solicitada podía tener acceso al documento solicitado, previo pago de los derechos correspondientes por la expedición de copias certificadas, por lo que en actos positivos le dio a conocer al recurrente mediante un correo en alcance que la información peticionada en todo momento se puso a disposición desde la respuesta inicial en caso de que el solicitante acreditarse como titular, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Qudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 283/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.